



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Clave: 879309

LA DEROGACION DE LA CAUSAL DE MALA O FALSA  
REPRESENTACION EN UN JUICIO COMO VIOLACION AL  
PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO EDUARDO MENDEZ SERNA

ASESOR

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

CELAYA, GTO.

JUNIO DEL 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA:

A MI CREADOR Y SALVADOR:

A DIOS, por todo el amor que me demuestra al permitirme seguir con vida y conocer las riquezas del evangelio. Gracias infinitas.

"Porque Dios es el que en vosotros produce, así el querer como el hacer, por su buena voluntad" (Filipenses 2:13) y "Todo lo puedo en Cristo que me fortalece" (Filipenses 4:13)

A LAS PERSONAS QUE MÁS ADMIRO:

A MIS PADRES, por el ejemplo que me dieron, con su espíritu de lucha y paciencia, además del apoyo, sobre todo moral que me fortaleció y me ayudó a seguir adelante. Gracias. Los amo.

A MIS HERMANOS: Adriana, Gustavo, Mónica y Marcela, por estar ahí cuando los necesito. Los quiero mucho.

## AGRADECIMIENTOS ESPECIALES:

A MI NOVIA: Carmen, por dar sin esperar recibir nada a cambio; por su apoyo incondicional y por ser el complemento de mi vida. Te amo.

A MIS AMIGOS: Hugo y Néstor, por demostrar que la verdadera amistad sí existe.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE SALON DE CLASES, porque con su ingenio y ocurrencias lograron que los años de la carrera fueran los más felices de mi vida.

A MIS MAESTROS, porque fueron un elemento necesario e importante en mi educación.

A MI ASESOR Y CATEDRATICO: LICENCIADO FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE, por dirigir este proyecto, por ser un espacio de ubicación, cordura y apoyo. Gracias por el conocimiento compartido, el deseo de superación y la confianza otorgada.

# INDICE

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO PRIMERO. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.**

|  |           |
|--|-----------|
| <i>1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL .....</i>                             | <i>1</i>  |
| <i>1.2. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL .....</i>                             | <i>3</i>  |
| <i>1.3. AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PROCESAL .....</i>                    | <i>5</i>  |
| <i>1.4. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO .....</i> | <i>7</i>  |
| <i>1.4.1. CONCEPTO DE JURISDICCION Y CLASIFICACION .....</i>               | <i>8</i>  |
| <i>1.4.2. CONCEPTO DE PROCESO .....</i>                                    | <i>13</i> |
| <i>1.4.2.1. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO .....</i>     | <i>14</i> |
| <i>1.4.3. CONCEPTO DE ACCION Y SUS ELEMENTOS .....</i>                     | <i>16</i> |

### **CAPITULO SEGUNDO. LA REPRESENTACION.**

|  |           |
|--|-----------|
| <i>2.1. CONCEPTO JURIDICO DE REPRESENTACION .....</i>  | <i>19</i> |
| <i>2.1.1. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LA REPRESENTACION .....</i>                                    | <i>20</i> |
| <i>2.1.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA REPRESENTACION .....</i>   | <i>23</i> |
| <i>2.2. REPRESENTACION DIRECTA E INDIRECTA .....</i>   | <i>23</i> |
| <i>2.2.1. LA ACTUACION EN NOMBRE AJENO (CONTEMPLATIO DOMINII): LA REPRESENTACION DIRECTA .....</i> | <i>23</i> |
| <i>2.2.2. LA REPRESENTACION INDIRECTA .....</i>  | <i>24</i> |
| <i>2.3. REPRESENTACION VOLUNTARIA Y CLASIFICACION .....</i>  | <i>24</i> |
| <i>2.3.1. CONCEPTO DE PODER Y CLASES .....</i>   | <i>25</i> |
| <i>2.3.2. CONCEPTO DE MANDATO .....</i>  | <i>28</i> |
| <i>2.3.2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL MANDATO .....</i>  | <i>29</i> |

|  |    |
|--|----|
| <i>2.3.2.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO</i> ..... | 31 |
| <i>2.3.2.3. ESPECIES DE MANDATO</i> .....  | 33 |
| <i>2.3.2.4. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANDATO</i> .....                           | 34 |
| <i>2.3.2.5. DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO</i> .....                        | 36 |
| <i>2.3.2.6. DEL MANDATO JUDICIAL</i> .....   | 37 |
| <i>2.4. REPRESENTACION LEGAL. PRINCIPALES SUPUESTOS</i> .....                      | 39 |
| <i>2.5. REPRESENTACION ORGANICA</i> .....  | 40 |

***CAPITULO TERCERO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.***

|   |    |
|---|----|
| <i>3.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO</i> .....  | 41 |
| <i>3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO</i> .....  | 42 |
| <i>3.3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS CLASES</i> .....                            | 44 |
| <i>3.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i> .....   | 46 |
| <i>3.5. CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i> .....             | 50 |
| <i>3.5.1. CONCEPTOS GENERALES</i> .....   | 50 |
| <i>3.5.1.1. CAPACIDAD</i> .....   | 50 |
| <i>3.5.1.2. LEGITIMACION</i> .....  | 51 |
| <i>3.5.1.3. PERSONALIDAD</i> .....  | 52 |
| <i>3.5.1.3.1. EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO. INTERPRETACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL</i> ..... | 53 |
| <i>3.5.2. LA CAPACIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i> .....                                     | 54 |
| <i>3.5.3. LA LEGITIMACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i> .....                                  | 56 |
| <i>3.5.4. LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i> .....                                  | 57 |
| <i>3.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO</i> .....  | 59 |

## ***CAPITULO CUARTO. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.***

|   |           |
|---|-----------|
| <i>4.1. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....</i>                  | <i>64</i> |
| <i>4.1.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....</i>                  | <i>64</i> |
| <i>4.1.2. LA DEMANDA. FORMA Y REQUISITOS.....</i>                               | <i>66</i> |
| <i>4.1.2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA E INICIACION DEL TRAMITE .....</i>       | <i>68</i> |
| <i>4.1.3. EL INFORME JUSTIFICADO .....</i>                                      | <i>70</i> |
| <i>4.1.4. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO .....</i>                            | <i>70</i> |
| <i>4.1.5. LAS PRUEBAS .....</i>   | <i>72</i> |
| <i>4.1.6. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL .....</i>                                 | <i>73</i> |
| <i>4.1.7. LA SENTENCIA .....</i>  | <i>73</i> |
| <i>4.1.7.1. ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO .....</i> | <i>74</i> |
| <i>4.2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....</i>                   | <i>75</i> |
| <i>4.2.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....</i>                    | <i>75</i> |
| <i>4.2.2. LA DEMANDA. REQUISITOS .....</i>                                      | <i>76</i> |
| <i>4.2.2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA E INICIACION DEL TRAMITE .....</i>       | <i>77</i> |
| <i>4.2.3. EL INFORME JUSTIFICADO .....</i>                                      | <i>80</i> |
| <i>4.2.4. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO .....</i>                            | <i>80</i> |
| <i>4.2.5. LAS PRUEBAS .....</i>   | <i>81</i> |
| <i>4.2.6. LA SENTENCIA .....</i>  | <i>83</i> |
| <i>4.3. RECURSOS EN EL AMPARO .....</i>   | <i>83</i> |

## ***CAPITULO QUINTO. VIOLACIONES PROCESALES***

|  |           |
|--|-----------|
| <i>5.1. CONCEPTO DE VIOLACIONES PROCESALES .....</i>   | <i>90</i> |
| <i>5.2. IMPUGNACION DE VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO .....</i>                    | <i>90</i> |
| <i>5.2.1. VIOLACIONES PROCESALES DE NATURALEZA CIVIL, ADMINISTRATIVA O DEL TRABAJO .....</i> | <i>93</i> |
| <i>5.3. ANALISIS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 159, DE LA LEY DE AMPARO .....</i>          | <i>94</i> |

*5.3.1. INTERPRETACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 159, DE LA LEY DE AMPARO .....95*

*CONCLUSIONES*

*BIBLIOGRAFIA*

## INTRODUCCION

El estado de derecho que todo país debe tener, es algo por lo que los gobernados han luchado siempre, es por eso que la presente tesis pretende ayudar en esta lucha, haciendo ver las anomalías que pueden presentar las leyes que rigen este país.

El juicio de amparo es uno de los procesos jurisdiccionales más importantes dentro de nuestro sistema jurídico, ya que mediante él, el Estado salvaguarda los derechos fundamentales de los gobernados, delimitando, a su vez, el ámbito de actuaciones válido de las autoridades. Sin embargo, por más noble que sea su finalidad, tal juicio resulta ineficaz si no se logra con él una administración de justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo ordena el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como todo fenómeno social, el derecho es al mismo tiempo estable y dinámico. Su estabilidad propicia la certeza y la seguridad, a la vez que favorece la identidad de una sociedad consigo misma; su dinamismo le permite ajustarse a la realidad cambiante que pretende regular.

No es razonable un cambio inmotivado de las normas jurídicas porque ello atenta contra la seguridad y la certeza y afecta la identidad social; tampoco es aconsejable prolongar su vigencia más allá de la época y condiciones para las cuales fueron creadas, porque el transcurso del tiempo y las transformaciones sociales las vuelve impropias o inaplicables.

De ahí la preocupación de dirigir el presente trabajo al análisis de una de las disposiciones de la ley reglamentaria del juicio de amparo, para corroborar si la misma tiene aplicación práctica en el mundo jurídico actual. Ante tales circunstancias, esta tesis se enfocará primeramente al estudio de las nociones fundamentales de la teoría general del proceso; al análisis de las personas que

pueden intervenir legalmente en un procedimiento jurisdiccional y propiciar la actividad del Estado de impartición de Justicia, así como de la figura de la representación en general y sus figuras afines, para determinar qué personas pueden intervenir legalmente en esos procedimientos, en representación de otras, así como la actitud que debe guardar la autoridad competente al analizar los presupuestos procesales en un juicio para vigilar que el juicio se inicie y se lleve a cabo válidamente.

Una vez analizados esos aspectos, prosigo con el estudio del juicio de amparo, sus conceptos fundamentales y naturaleza, las clases de juicio de amparo que existen y sus características propias, así como los supuestos de procedencia de cada uno y, finalmente, hago un análisis de lo que se entiende por violaciones procesales y sus diferentes clases, en específico, de la llamada mala o falsa representación en un juicio, para la procedencia del amparo directo, para que, una vez realizadas las reflexiones correspondientes, poder determinar si la causal de mala o falsa representación en un juicio, como violación al procedimiento, para la procedencia del amparo directo, tiene aplicación práctica, esto es, si existe la posibilidad de que ese supuesto se actualice o, en su caso, si es posible probar esa mala o falsa representación en el juicio de amparo directo.

## 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

La necesidad de armonizar los intereses y vínculos de la comunidad políticamente organizada, para asegurar el orden, el bienestar general y la justicia, hizo florecer, en contacto con la vida del Estado, el derecho procesal. Un sistema jurídico integrado que al organizar el aparato jurisdiccional, consiguiera promover también el derecho de los gobernados a la solución jurídica, pronta, expedita y gratuita de sus numerosos conflictos de intereses. Al superarse la etapa de la venganza privada o era de la autojusticia, evolucionó y cobró importancia la figura del proceso, dando lugar al estudio del derecho procesal.

Se vertebró así una ciencia cuyo enfoque se centró en la reglamentación de la vida del proceso, la organización jurisdiccional del Estado y la impartición de justicia. En un sistema conjunto e integrado, se estudiaron, con sentido práctico, el interés procesal, la necesidad de escuchar al demandado, así como la comprobación de los hechos y razones que le asisten, todo como esencia y marco del llamado enjuiciamiento.

En cuanto conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional, el derecho procesal se ocupa, precisamente, de reglamentar la actividad que desempeñan los organismos estatales encargados de impartir justicia, de las condiciones y procedimientos para la tutela y eficacia del derecho positivo, así como de las formas y aplicabilidad de los actos y hechos procesales. Así, al independizarse el estudio del derecho sustantivo que, cabe precisar, establece las instituciones jurídicas, así como los derechos y obligaciones que surgen de ellas, el derecho procesal, que en épocas pasadas se explicó como un apéndice, fue repuntando como un ordenamiento destinado a procurar la actuación y salvaguarda del derecho positivo, entendido éste, como un conjunto de normas jurídicas, externas, bilaterales, heterónomas y coercibles, establecidas en el derecho escrito, con aplicación y vigencia en un lugar y tiempo determinado.

De esta manera, el derecho procesal se explicó entonces, como ciencia y como ordenamiento positivo. Como disciplina científica, considerado como un sistema de ideas, conocimientos, categorías y conceptos, como ordenamiento positivo, integrado como un cuerpo de principios, instituciones y normas. De manera integral, esta disciplina se define como la ciencia que estudia y regula la actividad coordinada del juzgador y las partes, con el fin de resolver los conflictos jurídicos suscitados entre ellas, mediante la aplicación vinculatoria de las normas de derecho. El derecho procesal sistematiza un conjunto de principios y reglas comunes a todos los derechos sustantivos cuya aplicación procura, aplicándose con mayor o menor intensidad en todas las disciplinas, tanto de derecho público como privado, por ejemplo, en materia civil, penal, laboral, administrativa o mercantil.

Ahora bien, es ampliamente conocida, por los expertos en derecho, la dificultad de conceptuar, de manera universal, cualquier rama del derecho, institución o figura jurídica y, en el caso, el derecho procesal, no es la excepción. Existen infinidad de conceptos que definen o tratan de definir que es el derecho procesal; sin embargo, debemos invocar los que, para la mayoría de los autores, contienen los elementos sustanciales necesarios para significar y entender esa rama del derecho, a saber:

A juicio de Eduardo B. Carlos<sup>1</sup>, citado por José Ovalle Favela en su obra "Derecho Procesal Civil", el derecho procesal se define como la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio, el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.

Por su parte, Couture<sup>2</sup>, define el derecho procesal como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso.

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Edit. Oxford. 2001, p. 5.

<sup>2</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edit. Desalma. 1993, p. 3.

Y, por último, Carnelutti<sup>3</sup>, citado por Eduardo Pallares, en su conocida obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", precisa que el derecho procesal es el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y, agrega, que también recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas. Por razón de su esencia, considera al derecho procesal como derecho instrumental y no substancial, porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.

En conclusión, el derecho procesal estudia el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la actividad del Estado, que tiene lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas (llamadas partes) o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica.

## 1.2. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

Al referirnos a las fuentes del Derecho Procesal es menester señalar que dicho concepto se refiere a aquello de donde emana, nace o procede algo, de tal suerte que las fuentes del Derecho Procesal son el lugar de nacimiento y punto de partida del mismo.

Ahora bien, con el objeto de conocer el origen del derecho procesal, es necesario atender a las llamadas fuentes del derecho en general, dado que, en nuestro sistema jurídico, toda rama del derecho brota, nace o se origina de las mismas fuentes: las fuentes del derecho en general, que son las siguientes:

---

<sup>3</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 25ª ed. Edit. Porrúa. 1999, p. 245.

Respecto a las fuentes formales, las mismas constituyen los procesos de creación o manifestación de las normas jurídicas<sup>4</sup>. A su vez, las “fuentes formales” se integran por la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en afirmar que la legislación es la única fuente formal del derecho. En segundo lugar, tenemos a las fuentes reales, denominación que se les da a aquellos factores o causas, que determinan el contenido de las normas jurídicas. Y, por último, las fuentes históricas, constituidas por todos los medios materiales que nos permiten conocer la vigencia de una norma jurídica en el pasado.

Como ya se indicó, las fuentes formales están constituidas por la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, por lo que es menester, analizar en particular cada una de ellas:

La **legislación** o **ley**, es una norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la Autoridad Pública, es decir, es un acto formal y materialmente legislativo, general, abstracto, impersonal y permanente, representando así, el resultado de la actividad legislativa.

La **costumbre**, es un uso implantado en una colectividad e implica la repetición de un proceder o conducta, que en el ánimo de la gente, es considerada como obligatoria.

Por **Jurisprudencia** debe entenderse al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales que son pronunciadas en forma reiterada y constante.<sup>5</sup> En otros términos, la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser

---

<sup>4</sup> Santoyo Rivera, Juan Manuel. Introducción al Estudio del Derecho. México. 2ª ed. 1999, p. 68.

<sup>5</sup> Soto Álvarez Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México. 3ª ed. Edit. Limusa. 1994, p. 72.

confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación y, como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Finalmente, se denomina **doctrina** a los estudios científicos que realizan acerca del derecho los juristas, ya con propósitos teóricos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar reglas de su aplicación. Únicamente es fuente formal cuando una disposición legislativa le otorgue tal carácter, ya que por sí sola, carece de fuerza obligatoria.

### 1.3. AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PROCESAL.

Dentro del estudio de la teoría de la ley, encontramos el tema denominado ámbitos de validez de la ley, que se relaciona tanto con la ley sustantiva como con la ley adjetiva o procesal, pues es evidente que, por tratarse de cuerpos normativos que provienen del Poder Legislativo, tienen las mismas características, esto es, son generales, abstractos, impersonales y permanentes. Dichos ámbitos de validez de la ley procesal, se refieren al espacio comprendido dentro de límites determinados, en el que la calidad del acto jurídico no se encuentra afectada por vicio alguno y, por tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos. En nuestro sistema jurídico, se consideran como ámbitos de validez de la ley procesal los siguientes: ámbito material, ámbito espacial, ámbito temporal y ámbito personal.

El ámbito de validez **material** de la ley procesal, se refiere al reparto de competencias y, para entender a que se refiere ese régimen de competencias es necesario precisar lo siguiente:

La Constitución Política es la ley suprema de nuestro país y, por tanto, las leyes secundarias, deben sujetarse a las disposiciones contenidas en ella, sin contrariarlas ni derogarlas.<sup>6</sup> Así mismo, ese instrumento normativo, contiene las disposiciones acerca de la organización fundamental del Estado y fija los límites del poder público, razón por la cual, podemos afirmar que es la base jurídica y política del País.

Ahora bien, la Constitución Federal, se integra por dos grandes partes denominadas: dogmática y orgánica. En la parte dogmática, se encuentran plasmados los derechos fundamentales de los gobernados, conocidos como garantías individuales y, en la parte orgánica, se establecen las disposiciones tendientes a garantizar el poder público y, precisamente en esa parte orgánica, encontramos el fundamento constitucional de la distribución de competencias que nos rige. En efecto, nuestra Carta Magna, dispone en su artículo 124 que, para que una autoridad federal pueda actuar legítimamente, necesita estar expresa y específicamente facultada para ello a partir del propio texto constitucional y, en caso de no ser así, debe entenderse que la facultad se encuentra reservada a las autoridades locales. De ahí surgen los dos grandes ámbitos materiales de la ley procesal: **Federal y Local**.

Por lo que respecta al ámbito de validez **espacial** de la ley procesal, debemos decir que este aspecto se refiere al área territorial geográfica en la que la ley de un Estado tiene vigencia y aplicación, entendiendo por área territorial geográfica al espacio o lugar determinado sobre el cual el Estado ejerce, normalmente, su poder Soberano.

---

<sup>6</sup> García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México. 23ª ed. Edit. Porrúa. 1974, p. 68.

Por otra parte, el ámbito de validez **temporal** de la ley procesal, hace referencia a la aplicación de la ley en los casos que se presenten, desde que entre en vigor hasta que deje de tenerlo. A partir de que las normas jurídicas inician su vigencia, obligan a los gobernados a cumplirlas, por esa razón, deben darse a conocer a los individuos, mediante los medios establecidos para el efecto, tales como el Diario Oficial de la Federación o los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas. Generalmente, la iniciación de la vigencia de las normas jurídicas queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario, después de aquella, para que entre en vigor.

Finalmente, el ámbito de validez **personal** de la ley procesal, se refiere, en principio, a que todos los seres humanos somos iguales ante la ley y, por lo tanto, la ley se aplica a todas las personas por igual, en circunstancias iguales, dentro del área o espacio territorial del Estado, lo que implica la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos encargados de la administración de justicia.

#### **1.4. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.**

Es bien sabido que, en cualquier disciplina o rama de conocimiento, existen conceptos de diversa importancia o jerarquía y, además, conceptos que dependen de otros o se encuentran subordinados a ellos. En cuanto a la ciencia procesal o del derecho procesal, ha sido preocupación de diversos estudiosos de la disciplina, determinar cuales son esos conceptos básicos o fundamentales. Al respecto, la doctrina dominante, ha venido sosteniendo, en forma reiterada, que los conceptos fundamentales de la ciencia procesal son: Jurisdicción, Proceso y Acción. Esos tres conceptos fundamentales se les ha denominado doctrinalmente, como la Trilogía Estructural del Proceso, pues el estudio del derecho procesal comprende, necesariamente, la teoría de la acción y la teoría del proceso y de los actos procesales, observándose que estos conceptos forman una unidad subordinada: sin la jurisdicción, la acción y el proceso serían meras ficciones; sin la acción, la

jurisdicción y el proceso serían figuras superfluas y, finalmente, sin el proceso, la jurisdicción y la acción estarían dominados por la arbitrariedad y el discrecionalismo.

#### 1.4.1. CONCEPTO DE JURISDICCION Y CLASIFICACION.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción significa decir o declarar el Derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas o teorías, de las cuales tomaremos algunas para tener una idea genérica de las mismas.

En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba, al mismo tiempo, algunas de las facultades que actualmente tienen los Tribunales Judiciales y que también se atribuyen tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo. En efecto, la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que compete, tanto al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, pues el término **decir o declarar el Derecho**, significa reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla o aplicándola. Basta decir, por ejemplo, que a los ciudadanos romanos no les extrañaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia la modificaran, por medio de edictos generales, que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos romanos, colocándolas entre las leyes propiamente dichas.

En ese orden de ideas, en el derecho romano, la Jurisdicción, en el sentido más amplio, se consideraba como el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas entre particulares (jurisdicción voluntaria), ya sea que este poder se manifieste por medio de edictos

generales o que se limite a aplicar a los litigios que les son sometidos, las reglas que con anterioridad habían sido establecidas.<sup>7</sup>

El jurisconsulto Caravantes, por su lado, opina que la jurisdicción, es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. Afirma que la jurisdicción se dice pública, ya sea por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública; por razón del sujeto, porque quien ejerce ese poder es persona pública o por razón del fin, porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Dicho jurista señala, que la jurisdicción consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que la constituyen, *notio et iudicium*. *Notio*, es decir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia. *Iudicium*, esto es, la facultad de emitir una sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que le corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido. Además de estos elementos que constituyen a la jurisdicción, va agregando a ella el mando o imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él, serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas.<sup>8</sup>

Por último, Ugo Rocco, sostiene que la jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, la reintegración del derecho amenazado o violado.<sup>9</sup>

En base a las anteriores y otras doctrinas, que no agregamos a este trabajo por no considerarlo necesario, así como por lo amplio del tema, podemos concluir

---

<sup>7</sup> Petit Eugene. Derecho Romano. México. 9ª ed. Edit. Porrúa. 1999, p. 613.

<sup>8</sup> Alcalá Zamora y Castillo. Premisas para Determinar la Índole de la Llamada Jurisdicción Voluntaria. Madrid. Edit. Harla. 1981, p. 69.

<sup>9</sup> Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edit. DePalma. 1969, p. 111.

que, de manera genérica, la jurisdicción es la actividad con que el Estado, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Una vez analizada la jurisdicción de forma genérica y siguiendo dentro del estudio de dicho tema, debemos precisar ahora, en base a lo expuesto anteriormente, las clases de jurisdicción que existen, a saber: jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y, por último, jurisdicción concurrente.

La **jurisdicción contenciosa** se caracteriza por la presencia del litigio o controversia, elemento necesario para la existencia del proceso y, por tanto, necesario para el desempeño de la función propiamente jurisdiccional.<sup>10</sup> La palabra contienda deriva, precisamente, del concepto de litigio, que es la contienda legal sometida a la resolución de los Tribunales, por lo que, a través de la tramitación del juicio que proceda, deben resolverse situaciones jurídicas ya existentes acerca de las cuales se susciten pugnas entre partes determinadas.

Por su parte, la **jurisdicción voluntaria** entraña actos fuera de juicio de mera constatación, demostración de hechos o circunstancias que se caracterizan por no existir controversia entre las partes, ya que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones por ser un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional sólo interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho, pero sin resolver nada al respecto y, por ende, con fines distintos del de la composición del litigio.

Finalmente, la llamada **Jurisdicción Concurrente**, se refiere al fenómeno de atribución de competencia simultánea o concurrente a favor de las autoridades judiciales federales o locales,<sup>11</sup> cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 104 de la Constitución Federal, que establece que en tratándose de la aplicación de las

---

<sup>10</sup> J. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México. Edit. Nacional, S.A. 1984, p. 142.

<sup>11</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 25ª ed. Edit. Porrúa. 1999, p. 26.

leyes federales en casos que sólo afecten al interés particular, éstos -los particulares- pueden ejercitar su acción ante las autoridades federales o locales, según su elección. La jurisdicción concurrente se origina en el citado artículo de la Constitución en virtud que el Poder Judicial Federal tiene una doble función, la propiamente constitucional (proteger las garantías individuales frente a las autoridades) y la función ordinaria (dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier juez)

Por otra parte, antes de culminar el tema en estudio, debemos analizar el concepto de competencia que, en muchas ocasiones, suele confundirse con la jurisdicción, razón por la cual, es necesario precisar brevemente, como ya se dijo, el concepto de competencia, así como las clases de competencia que existen.

Como quedó precisado, la jurisdicción, se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; por su parte, la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción, por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado o territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera la competencia, entonces, como la facultad del juez para conocer de un asunto determinado. La jurisdicción puede ser considerada como el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, ya que todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene su propia competencia para conocer determinados asuntos que específicamente les señale la ley.

En nuestro sistema jurídico, la competencia de los tribunales se determina por materia, cuantía, grado y territorio. Esos aspectos constituyen lo que se conoce como competencia objetiva, precisamente porque se refieren a los elementos que se habrán de tomar en cuenta para fijar el objeto del litigio, así como al órgano jurisdiccional que habrá de conocer del mismo. Existe, además, la competencia subjetiva, que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional, pues

debemos recordar que todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, es decir, una persona física al frente del mismo, que pueda desenvolver cada una de sus funciones públicas. En este sentido, la competencia subjetiva concretiza la persona del juzgador que va a conocer y resolver la materia litigiosa.

Desde ahora es muy claro percatarse de las diferentes dificultades que se pueden presentar de hecho y de derecho para determinar, por ejemplo, cuál es el criterio territorial para saber a qué juzgador le compete juzgar sobre un asunto determinado. Con el fin de tener una mayor claridad de cómo se establecen los conflictos competenciales, daremos una breve explicación de cada uno de los elementos de la competencia objetiva.

La **competencia por materia** hace referencia, a las distintas ramas o áreas del derecho, por ejemplo, materia civil, penal, constitucional, por citar algunas. La materia es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza o causa, o sea, en función de las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto litigioso del proceso. La materia se atribuye, concretamente, conforme a las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el conflicto sujeto a juzgamiento.

La **competencia por cuantía** o importancia del asunto, se determina por el valor de la causa, es decir, el quantum del negocio que, según nuestra legislación, se fija en base al salario mínimo. Es un criterio estrictamente económico que se establece para conocer y decidir las controversias que han de presentarse al juzgador correspondiente.

La **competencia por grado**, conocida también como “competencia por razón de la función”, es la que pertenece a los Tribunales jerárquicamente superiores para conocer de determinado asunto por razón de la instancia en que el juicio se encuentre, ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores.

La **competencia por territorio**, implica una división geográfica del trabajo, precisamente para dar una mejor distribución de la impartición de justicia en razón de factores geográficos, económicos y sociales. Desde ahora es importante aclarar que no se trata de afirmar que la aplicación del derecho deba estar condicionada a las condiciones socioeconómicas, más bien, de lo que se trata es de dar un mejor servicio en función del grado de desarrollo de un lugar determinado.

#### 1.4.2. CONCEPTO DE PROCESO.

En una sociedad imaginaria, en la que la espontánea observancia del derecho ocurriera indefectiblemente en todos los casos, la coacción, que es uno de los aspectos del derecho, no tendría razón de ser y ni siquiera tendrían razón de ser en semejante sociedad ideal, los jueces y los abogados. El problema surge, en cambio, frente a la posibilidad (que es cotidiana realidad) de la inobservancia del derecho. De esta manera, ante la probable violación de las leyes por parte de los individuos de una sociedad, el Estado realiza una ulterior actividad que se presenta como complemento de la actividad legislativa.

El Estado, al establecer las leyes, no se limita a dirigir mediante ellas, mandatos que afecten al comportamiento ajeno, sino que se compromete a actuar él mismo, empleando incluso la fuerza, para hacerlas valer, esto es, hace suya la jurisdicción. De esta forma, el Estado aparece como el órgano específico de la actuación del derecho y tiene siempre un interés de su parte en desplegar dicha actividad, ya que ese interés es correlativo a la finalidad del Estado mismo y del derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad.

De este modo, el Estado asume la función jurisdiccional y el proceso aparece para llevar a cabo esa función, constituyéndose así, el proceso, como un instrumento del que se vale el Estado para administrar justicia a sus gobernados.

La voz proceso sirve pues, para indicar un método de aplicación del derecho, dirimiendo con él, los conflictos de intereses sometidos a los órganos jurisdiccionales, preservando de esta manera, el orden jurídico. Por lo tanto, podemos definir al **proceso** como el conjunto de actividades necesarias para el desempeño de la función jurisdiccional, o sea, el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas.

#### 1.4.2.1. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si, por el contrario, constituye por sí solo una categoría especial. Para determinar cuál es la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha elaborado, entre otras, las siguientes teorías:

) Teorías del derecho privado o privatistas. Dentro de las concepciones que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del proceso, elaboradas por el derecho privado, se distinguen las que consideran al proceso como un contrato o un cuasicontrato.

La teoría contractualista supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado, en la que se fijan los puntos del litigio y en la que tienen su fuente los poderes del Juez, los cuales se encontraban limitados por la voluntad de las partes. Su antecedente se remonta a la *litiscontestatio*, del derecho romano, expresión que proviene de la presencia de cinco testigos en el sistema de acciones de la ley, quienes luego expresaban ante el Juez la forma como había quedado trabada la *litis* ante el magistrado y de cuyos puntos no podía aquel apartarse en la sentencia. Por esa razón, el litigio tenía la calidad de un verdadero contrato entre

los contendientes y, por tanto, el proceso era considerado un fenómeno de tipo contractual.

Por su parte, la teoría que considera que el proceso no es un contrato, sino un cuasicontrato, surge de una concepción romana, a la que se concluye, por eliminación, teniendo como base la afirmación de que el proceso no es un contrato. Esta teoría se basa en una exclusión en relación con las fuentes de las obligaciones, afirmando, los seguidores de esta teoría, que si el proceso no es un contrato, tampoco es un delito ni un cuasidelito, por lo tanto, tenía la naturaleza de un cuasicontrato.

) Teorías del derecho público o publicistas. La superación de la concepción ius privatista del proceso, se logró gracias a los estudios realizados por las teorías que conciben al proceso como una relación jurídica, entre las que encontramos:

➤ La teoría de la relación jurídica procesal. El primer expositor de esta teoría fue Bülow. En Italia, fue adoptada por el jurista Chiovenda, quien erigió el concepto de relación jurídica procesal, como uno de los pilares de esta teoría, pues consideraba al proceso, siguiendo el pensamiento de Bülow, como una relación jurídica y, además, afirmaba que todos los actos mediante los cuales el proceso se manifiesta, tenían trascendencia jurídica en cuanto pertenecen a esa relación fundamental, dentro de la cual, intervienen los sujetos más importantes del proceso, esto es, el demandado, el demandante y el Juez, lo que se traduce en que dichos sujetos se encuentran vinculados entre sí, originando así derechos y obligaciones procesales, pues, por un lado, el órgano jurisdiccional tiene el deber de proveer las peticiones de las partes y, por el otro, las partes tienen deberes tanto respecto del Juez como entre ellas, teniendo por tanto, esa relación jurídica procesal, las siguientes características: autonomía, pues existe de manera independiente de la relación jurídica material; dinámica, porque se sucede en el tiempo y en el espacio; tridimensional, porque se establece entre los sujetos más importantes del proceso (demandante, demandado y Juez) y, por último, compleja,

porque da lugar a un conjunto de derechos y obligaciones entre los citados sujetos del proceso.

➤ La teoría de la situación jurídica. Esta teoría, cuyo expositor es James Goldschmidt, sostiene que el proceso no está constituido por una relación entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Para Goldschmidt, el proceso constituye un conjunto de expectativas, posibilidades y cargas de cada una de las partes, que se traducen en el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas<sup>12</sup>. Por esa razón, afirmaba que el proceso era como la guerra, en virtud de que se podían obtener derechos que antes no se tenían.

De todas las teorías expuestas con antelación, la más aceptada es la que considera al proceso como una relación jurídica procesal. No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en “la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal”. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

#### **1.4.3. CONCEPTO DE ACCION Y SUS ELEMENTOS.**

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias, como ya se dijo, es uno de los fines principales del Estado. De esta manera y como un medio de supresión de la autotutela o justicia por propia mano, el Estado es, en la sociedad moderna, el

---

<sup>12</sup> Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducido por Leonardo Prieto Castro. Barcelona. Edit. Labor, S.A. 1936, p. 8 y 9.

encargado de impartir justicia cuando surge un litigio entre particulares, permitiendo, a la vez, el aseguramiento de la paz y tranquilidad sociales mediante el imperio del derecho. Para lograr lo anterior ha conferido a los particulares el derecho de acción, en tanto que él asume, con carácter exclusivo, el ejercicio de la jurisdicción.

Ahora bien, para que dicho órgano jurisdiccional pueda realizar la función que le ha sido encomendada, es necesario que cuente con el impulso generador de su actividad; para administrar justicia es menester que exista alguien que pida, precisamente, justicia. Por tanto, para que el Estado pueda llevar a cabo la función de resolución de conflictos jurídicos a través del ejercicio de la jurisdicción por parte de sus órganos competentes, es indispensable que se provoque su ejercicio. Ese poder, ese derecho o facultad jurídica (como quiera llamársele), de provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado es lo que se denomina acción.

Así, podemos definir a la acción como la facultad que tiene el gobernado de pedir al órgano jurisdiccional, la aplicación de una norma jurídica a casos concretos, con la finalidad de solucionar una situación jurídica dudosa y, en caso de ser necesario, hacer efectiva la aplicación de dicha norma.

En el campo del derecho procesal, podemos hablar de acción en distintos aspectos. En primer lugar, como un derecho público subjetivo, es decir, como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional. En segundo lugar, como derecho subjetivo material violado, dado que, al ejercitar la acción como derecho subjetivo, ante el órgano jurisdiccional, se supone la violación o el desconocimiento de ese derecho, por quien debió respetarlo. En ese sentido, es preciso citar el concepto de acción que nos proporciona el jurista romano Celso, quien señala que la acción "Es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", lo que supone que toda acción necesariamente implica dos condiciones, un derecho y la violación de ese derecho, ya que si el derecho no existe, la violación no será posible y, de

igual manera, si no hay violación, el derecho no podrá revestir una forma especial de acción. Y, por último, tenemos la acepción que se traduce en considerar a la acción como una pretensión que constituye lo que el sujeto quiere o pretende al ejercitar ese derecho, encaminada a subordinar la voluntad del demandado a la voluntad del actor.<sup>13</sup>

Finalmente, respecto a los elementos del derecho de acción, la mayoría de los autores coinciden en afirmar que la acción cuenta con los siguientes elementos:

a) Los sujetos, que son, el sujeto activo (demandante), que es el que, precisamente, ejercita el derecho de acción; el demandado, que puede ser considerado como el titular de la obligación o como sujeto pasivo del derecho de acción y, por último, la autoridad jurisdiccional, o sea, el encargado de impartir justicia.

b) El objeto, es decir, la pretensión misma o la finalidad que se quiere al ejercitar el derecho de acción, esto es, la obtención de una resolución a través de la cual se imparta justicia y,

c) La causa, que será el hecho generador del ejercicio de la acción y que trae como consecuencia la intervención del órgano jurisdiccional.

---

<sup>13</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Edit. Desalma. 1993, p. 60.

## 2.1. CONCEPTO JURIDICO DE REPRESENTACION.

La representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra<sup>6</sup>. Tiene lugar cuando el representante (persona capaz) actúa en nombre de otra persona llamada representado (que puede ser capaz o incapaz), afectando, en forma directa, la esfera jurídica del representado, pues se producen los mismos efectos que si actuaran directamente y a nombre propio, el representado capaz o, en su caso, válidamente, la persona incapaz representada.

El maestro Manuel Bejarano opina que la representación es la “figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico económica de otro sujeto llamado representado como si éste último los hubiera realizado y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.”<sup>7</sup>

La representación es una institución jurídica muy antigua; su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad de la unidad. Entre otras ventajas, la representación permite al representado gozar de la ubicuidad y la utilización de la habilidad ajena para los negocios propios y, en el caso de la representación legal, el representante activa la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Por último, siguiendo la opinión de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, se puede observar que en la práctica, a veces se emplean como sinónimo, indistintamente representación y personalidad. Personalidad, para dicho jurista, es el término adecuado, pues es una reminiscencia del uso que se tenía en el siglo XIX.

---

<sup>6</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 3.

<sup>7</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. México. 3ª ed. Edit. Harla. 1984, p. 134.

Así, el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, dice: "Personero. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno..."<sup>8</sup>

### 2.1.1. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LA REPRESENTACION.

De lo expuesto en el punto inmediato anterior, se desprende fácilmente que la naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado y esto, como más adelante se expone, se refiere tanto a la representación contractual o convencional (voluntaria) como a la representación conferida por la propia ley (legal). En este sentido, es oportuno advertir que los gerentes y administradores de las sociedades civiles o mercantiles ostentan una representación legal en cuanto al ejercicio de tales derechos y facultades que la ley otorga a los gerentes y administradores de esas personas morales.

En presencia de esta figura jurídica de la representación de sociedades (civiles o mercantiles), debe indicarse que la representación que se otorga a los gerentes o administradores de la sociedad que representan se encuentra limitada al ejercicio de los actos necesarios o conducentes al objeto particular de la persona moral de la cual son representantes o ejecutores, es decir, a la finalidad de la sociedad de cuya representación se ostenta y, por lo tanto, la representación social encuentra su límite natural y necesario en el objeto o finalidad social. Tienen una facultad de representación implícita en el objeto de la sociedad o agrupación que representan y gozan además de una limitada libertad de decisión que se encuentra comprendida dentro de la finalidad u objeto social que en cierta medida toma cuerpo en las decisiones del propio representante, cuyas facultades están implícitas en el acto de su nombramiento, pero a la vez se encuentran dentro del objeto social de la corporación que representan. Estas consideraciones son aplicables de la misma manera a los órganos de administración de la sociedad o corporación y a los gerentes, apoderados u órganos ejecutivos de la sociedad.

---

<sup>8</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 6.

Así, atendiendo a la naturaleza de la representación, se afirma que los elementos que integran a esa figura jurídica son: la voluntad y la relación o vínculo jurídico.

a) La voluntad. La representación es la voluntad de una persona física. Se atribuye a la persona del representado que puede ser física o moral.

La representación puede tener por origen una disposición legal como ocurre en el caso de los padres y tutores, que representan los derechos del menor o de los gerentes y administradores de sociedades o corporaciones. El representante declarará por una ficción jurídica, la voluntad atribuida al representado.

En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado. Pero, conviene aclarar -y esto es muy importante- que cuando hablamos de representación nos referimos a la sustitución de la voluntad del representado por la del representante. Se trata pues, de una relación entre este último y aquel.

b) La relación o vínculo jurídico. La representación crea una relación jurídica entre el representante y el representado, cualesquiera que sean las facultades o atribuciones que le hayan sido conferidas al representante por el representado.

Respecto de los poderes que tiene el representante, éstos pueden ser de diversa naturaleza y de distinto contenido. En este punto, nos encontramos en presencia del ejercicio adecuado por el representante, de las facultades a él conferidas por el representado. Ese poder o poderes (facultades) conferidos al representante se relacionan íntimamente con su debido ejercicio frente a terceros, ante quienes el representante habrá de declarar, con efectos legales, la propia voluntad que es atribuida, al poderdante o dueño del negocio celebrado por el representante, en nombre y por cuenta del representado.

Debe observarse, por tanto, que al hablar de representación, nos estamos refiriendo a un vínculo jurídico entre el representante y representado; en tanto que el ejercicio del poder, que constituye el contenido de la representación, produce efectos respecto de terceros con quienes el apoderado contrata.

El poder o “apoderamiento” fija el contenido y los límites de la representación y determina los derechos y obligaciones del representante. Al respecto, debemos recordar que existen los llamados “derechos y deberes personalísimos” que, por disposición de la ley, no pueden ser ejercidos por medio de representante. Su ejercicio corresponde únicamente al representado, por lo tanto, no pueden ser en ningún caso materia de otorgamiento de poder.

Por otra parte, el poder propiamente dicho forma el contenido legal de la representación. Su ejercicio vincula entre sí jurídicamente al mandante y al mandatario. El poder o los poderes que pueden ser debidamente conferidos por el representante al representado, constituyen el límite y contenido mismo de la representación, para el efecto de que el representado pueda adquirir válidamente los derechos y obligaciones que nacen del acto de ejercicio de la representación.

La representación, en cuanto al ejercicio de los poderes (facultades y obligaciones) del representante, no son propiamente obligaciones y derechos a cargo del representante, sino que recaen en el poderdante o representado. La cuestión que se presenta en el ejercicio de los poderes que atribuye la representación, depende de la naturaleza de estos últimos, que pueden ser, ya de dominio, de goce o de ejercicio de los derechos del representado.

Lo anterior nos lleva a considerar, en relación con la representación, el contenido mismo de esta última figura y nos permite distinguir entre la representación, el mandato y los poderes del representante. Distinción que, por razón de orden, se estudiará más adelante.

### **2.1.2. EFECTOS JURIDICOS DE LA REPRESENTACION.**

Fundamentalmente, los efectos jurídicos de la representación, consisten en que los actos ejecutados por el representante, derivados de las facultades de representación que se le otorgaron, se consideran como si las hubiese realizado directamente el representado capaz y, si el representado es incapaz, como si éste las hubiese realizado válida y personalmente. Es decir, "la representación no implica la sustitución del representado por el representante, pues la actuación de éste siempre debe ser en nombre de aquel"<sup>9</sup>

## **2.2. REPRESENTACION DIRECTA E INDIRECTA.**

### **2.2.1. LA ACTUACION EN NOMBRE AJENO (CONTEMPLATIO DOMINI): LA REPRESENTACION DIRECTA.**

Como veremos más adelante, en el fondo, la representación voluntaria y la representación legal constituyen dos caras de una misma moneda, cuya funcionalidad es idéntica en ambos casos: una persona, representante, especialmente facultada convencional o legalmente para ello, actúa en nombre y por cuenta de otro, representado, de forma tal que el resultado de su gestión o actuación incide o recae directamente en la esfera jurídico-personal del representado.

En efecto, tanto el representante legal como el voluntario, han de actuar en "nombre del representado" de forma que los terceros sepan desde el primer momento que su intervención formal no conlleva que queden vinculados personalmente con el representante, sino que éste se limita a actuar por otra persona: el representado.

---

<sup>9</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. México. 1ª ed. Edit. Porrúa. 1978, p. 65.

En la representación directa están vinculados tercero y representado, ya que la actuación del representante tiene lugar en nombre y por cuenta del representado y los derechos y obligaciones nacidos del acto realizado, afectan directamente en la esfera jurídica del representado, tal y como si hubiera intervenido personalmente él mismo.

Como consecuencia de esta directa y automática vinculación entre representado y tercero, se denomina a este tipo de representación "representación directa"

### **2.2.2. LA REPRESENTACION INDIRECTA.**

En los supuestos de esta índole, la actuación representativa se caracteriza precisamente por el hecho de que el representante actúa "en nombre propio", sin manifestar y ocultando conscientemente el nombre de la persona por cuenta de quien actúa, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, quien desconoce la relación jurídica interna, entre representante y representado, repercutiendo, los efectos jurídicos de la representación, en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere indirecta la representación.<sup>10</sup>

### **2.3. REPRESENTACION VOLUNTARIA Y CLASIFICACION.**

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta. El Código Civil del Estado de Guanajuato, no trata en capítulo especial a la representación, sólo establece lineamientos generales, a saber:

---

<sup>10</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 11.

Artículo 1288.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1289.- Ninguno puede contratar a nombre de otro son estar autorizado por él o por la ley.

Por otro lado, la doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera, se otorga a través del "Poder", por medio del cual una persona actúa en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Por otro lado, se llama representación voluntaria indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien, frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones, ejemplo de ello, es la figura jurídica del mandato.

### **2.3.1. CONCEPTO DE PODER Y CLASES.**

El termino o expresión "Poder", tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía.

En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente, la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual,

una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad.

Bernardo Pérez del Castillo opina que el poder "es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación que tiene como fuente la voluntad del sujeto, dominus, mediante un acto unilateral."<sup>11</sup>

Por su parte, Manuel Borja Martínez señala que aunque en forma amplia o burda se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que éste es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.

Corresponde ahora explicar, de manera breve, las clases de poder que existen, a saber:

A) Poder Especial.- Es aquel que otorga el representado con una facultad expresa para llevar a cabo determinados actos especiales o un asunto concreto;

B) Poder General.- Es aquel que se otorga para que el apoderado pueda realizar o gestionar una serie múltiple de asuntos del poderdante o incluso todos

---

<sup>11</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 14.

los asuntos y negocios del representado, los cuales son, según lo previsto en el artículo 2064 del Código Civil del Estado de Guanajuato, los siguientes:

- Poder general para pleitos y cobranzas.- Faculta al apoderado para defender en juicio y fuera de él, los bienes del poderdante.
- Poder general para actos de administración.- Faculta al representante voluntario a ejercer actos de conservación y aprovechamiento de los bienes del representado.
- Poder general para actos de dominio.- Faculta al apoderado para realizar en nombre y representación del poderdante o representado, todo tipo de actos, puesto que implica las facultades de dueño, ya sean actos de enajenación, gravamen, entre otros.

No obstante lo anterior, algunos autores afirman que en los poderes generales para actos de dominio se entienden implícitas las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas. Y, en los poderes generales para actos de administración, se entienden conferidas las facultades para pleitos y cobranzas, de acuerdo al principio “quien puede lo más, puede lo menos”

Ahora bien, en el supuesto de que se otorgue poder a varias personas para un mismo negocio, es de interés práctico saber si la actuación de ellas se tiene que realizar de forma conjunta o por separado, por lo que cabe distinguir entre el poder solidario y el poder mancomunado.

El poder solidario es el otorgado a varias personas para un mismo asunto de forma que cualquiera de ellas puede celebrar individual o separadamente el negocio en cuestión. Por su parte, cuando la designación de varias personas tiene como propósito determinante que todos ellos participen en la celebración definitiva del negocio, se le denomina poder mancomunado.

Por último, es preciso indicar que el poder, al igual que el mandato, puede ser de carácter revocable o irrevocable. En efecto, por ser un acto propio de autonomía privada, respecto del cual el poderdante detenta por completo la iniciativa, esencialmente el poder es por naturaleza revocable, sin necesidad de justa causa o de fundamento concreto alguno. Sin embargo, cuando se otorga en beneficio e interés del apoderado y no del poderdante, puede pactarse y otorgarse en forma irrevocable. El poder irrevocable debe ser siempre limitado o especial y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.

### 2.3.2. CONCEPTO DE MANDATO.

El mandato es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.<sup>12</sup> El Código Civil del Estado de Guanajuato, lo define en su artículo 2056 que dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Podemos observar que al ser el mandato un contrato, requiere el acuerdo de dos o más voluntades o consentimiento para crear o transferir derechos y obligaciones. Por lo que la ausencia de consentimiento producirá su inexistencia.

Los elementos personales del contrato de mandato son: mandante y mandatario. El primero, es la parte que encomienda la realización de ciertos actos jurídicos al mandatario y, el segundo, es la parte contratante que se obliga a realizar actos jurídicos que le encarga el mandante, para lo cual requiere tener la capacidad de goce y de ejercicio.

---

<sup>12</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 16.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, es decir, no pueden serlo los actos calificados de personalísimos.

El mandatario, salvo convenio en contra, puede desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante, según lo dispone el artículo 2072 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. Ahora bien, cuando el mandato implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, cuando es conferido a personas que ofrecen al público sus servicios, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita, teniendo este último carácter, todo acto de ejecución de un mandato.

#### **2.3.2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL MANDATO.**

El mandato, de acuerdo con nuestra legislación civil, es un contrato principal, bilateral, oneroso, con formalidades restringidas e intuitu personae.

Principal, porque existe por sí solo y tiene por objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. Su existencia y validez no depende de otro acto jurídico, excepto cuando tiene el carácter de irrevocable, pues, en ese caso, se otorga como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral.

Bilateral, por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél.

Oneroso por naturaleza, pues consiste en la prestación de servicios, no obstante, se puede convenir en que sea gratuito.

Con formalidades restringidas. La ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades. Puede ser escrito o verbal. El mandato escrito puede otorgarse: a) En escritura pública; b) En escrito privado firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o quien haga sus veces y, c) En carta poder sin ratificación de dichas firmas. Por su parte, el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. A su vez, el mandato debe otorgarse en escritura pública: a) Cuando sea general y b) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. No obstante, cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o quien haga sus veces, o bien otorgarse en escritura pública. De la misma manera, el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, aun en el caso de prestaciones periódicas cuya suma exceda de esa cantidad. Sólo puede ser verbal el mandato cuando no exceda de doscientos pesos.

Como podrá observarse, el mandato puede revestir distintas formalidades, previstas en nuestro código civil, cuya omisión anula el mandato y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Finalmente, el mandato es *intuitu personae*, por naturaleza, ya que se trata de un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso termina con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos encomendados tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario, excepto cuando se

faculta a éste último a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes.

### **2.3.2.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO.**

Los elementos de existencia y de validez del contrato de mandato son los mismos de todos los contratos. Analizaremos, en primer término, los elementos de existencia del contrato en estudio.

**Objeto.** El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos. El artículo 2058 del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece que "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado". Se requiere, por tanto: 1) La realización de actos jurídicos; 2) La licitud de los actos y, 3) Posibilidad jurídica.

**Consentimiento.** Este elemento, en el contrato de mandato, no requiere ser contemporáneo. El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa se da, cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta en la celebración del mandato o diferida a otro tiempo y, se entiende que hay aceptación tácita, cuando: a) El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes y, b) Cuando el mandatario realiza actos en ejercicio del mandato.

Respecto a los elementos de validez del contrato de mandato, se debe precisar lo siguiente:

Capacidad del mandante. El Código Civil del Estado de Guanajuato dispone que: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere: 1) Capacidad general, es decir, la mayoría de edad y encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales; 2) Capacidad legal, esto es, que no exista una prohibición expresa por la ley y, 3) Que no tenga que actuar personalmente o se requiera cláusula especial.

Capacidad del mandatario. El mandatario también tiene que gozar de la capacidad general y especial como el mandante; especial, según el acto de que se trate. Existen prohibiciones especiales para los mandatarios como comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados. Sin embargo, puede darse el caso que no tenga capacidad para realizar un acto jurídico a nombre propio, pero sí a nombre del mandante.

En cuanto a los vicios del consentimiento, al igual que en todos los contratos, no debe existir dolo, mala fe, violencia ni lesión.

De igual manera, deben observarse las formalidades que la legislación civil exige para el perfeccionamiento del contrato de mandato. Como ya vimos, en principio existe libertad de forma, en virtud de que el mandato puede ser verbal o escrito. No obstante ello, existen algunos casos que requieren la forma escrita, aún tratándose del mandato verbal, ya que debe ser ratificado por escrito. Es preciso señalar que el mandato judicial tiene algunas modalidades en cuanto a la forma, las cuales serán analizadas cuando de él se trate. La falta de formalidades produce la nulidad relativa del contrato de mandato.

Finalmente, los actos jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos. La sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta. De acuerdo a nuestra legislación civil, son ilícitos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, excepto en

los casos en que la ley ordene lo contrario. Así mismo, se considera ilícito, el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

### **2.3.2.3. ESPECIES DE MANDATO.**

El mandato puede ser, desde el punto de vista formal, escrito o verbal; por su extensión, general o especial; por el carácter retribuido o no, oneroso y gratuito; por la manera de desempeñarlo, representativo y no representativo y, por último, revocable e irrevocable. Así mismo, como mandato especial, existe la comisión mercantil y el mandato judicial.

Desde el punto de vista formal, como se expuso al tratar su naturaleza, el mandato se puede otorgar de manera escrita o verbal. El Código Civil del Estado establece los supuestos y requisitos para determinar la forma en que habrá de otorgarse.

Por su extensión, el mandato puede ser general o especial. El mandato general no tiene limitación alguna y, por el contrario, el mandato especial, únicamente se otorga para casos concretos. El Código Civil, al regular estas especies de mandato, se refiere también al poder, por lo que, en obvio de repeticiones, debemos remitirnos a lo expuesto al respecto al estudiar ésta última figura.

El mandato oneroso es aquel que lleva consigo la obligación de dar una retribución al mandatario; gratuito, el que no la establece. De acuerdo con la legislación civil, solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido.

En el caso del mandato con representación, en el que existe un poder otorgado por el mandante, deberá realizar el encargo actuando a nombre de éste y, además de ser mandatario y actuar por cuenta del mandante, estará facultado por éste para actuar en su nombre, a través del poder respectivo (mediante el cual

le ha conferido facultades de representación) De tal manera que al actuar con los terceros, los actos realizados afectan jurídicamente la esfera jurídica del mandante-poderdante. Por su parte, tratándose del mandato sin representación, el mandatario al actuar frente a terceros en ejecución del mandato, lo hará a título personal (como si se tratara de un asunto propio), aunque sea por cuenta del mandante.

Así mismo, el mandato, por ser un contrato *intuitu personae*, es por naturaleza revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable, en cuyo caso se otorgará como una condición puesta en un contrato bilateral o como un medio para cumplir la condición contraída, por esa razón, debe ser siempre limitado o especial.

El mandato simple o sin representación se presenta en el derecho mercantil como contrato de comisión. El Código de Comercio define a esta figura como: “El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña”.

Finalmente, el mandato judicial, es el que se confiere para la representación de las partes en el proceso<sup>13</sup>. Por su importancia, más adelante se estudiará ampliamente esta especie de mandato.

#### **2.3.2.4. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MANDATO.**

Estas obligaciones se clasifican en los siguientes grupos:

A) Obligaciones del mandatario respecto al mandante. El mandatario está obligado a sujetarse a las instrucciones recibidas, sin que en ningún caso pueda proceder contra disposiciones expresas del mandante; debe consultar al mandante cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos

---

<sup>13</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México. 2ª ed. Edit. Porrúa. 1966, p. 160.

en el mandato; ejercer el negocio, materia del mandato, como si fuera propio, cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante; indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación al mandato; dar oportunamente noticia al mandante, de los hechos o circunstancias que pudieran determinarlo a revocar o modificar el encargo; notificar al mandante la ejecución del mandato; rendir cuentas al mandante de su administración, cuando se lo pida, o en todo caso cuando el mandato concluya; entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder y, actuar personalmente, excepto cuando ha sido facultado para sustituir el mandato u otorgar uno nuevo.

B) Obligaciones del mandante con relación al mandatario. El mandante debe anticipar, a petición del mandatario, los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato; rembolsar al mandatario de los gastos que haya erogado en la ejecución del mandato, inclusive está obligado a pagar, incluyendo los intereses causados, aunque el negocio no haya salido bien; indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario, en cuyo caso el mandatario puede retener en prenda las cosas objeto del mandato hasta que el mandante lo indemnice por los daños y perjuicios causados y, cubrir los honorarios del mandatario cuando expresamente no se haya estipulado que es gratuito.

C) Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero. La misma naturaleza de este contrato impone al mandante la obligación de cumplir cuanto el mandatario haya convenido dentro de los límites del mandato; el mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad haya sido incluida también en el poder; los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente y, el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no

tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

#### **2.3.2.5. DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.**

El mandato termina por cualquiera de los diversos modos siguientes: por revocación; por renuncia del mandatario; por muerte del mandante o del mandatario; por interdicción de uno u otro; por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; en los casos previstos por los artículos 718, 719 y 720 del Código Civil del Estado, relativos a la ausencia del mandante.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída, en los cuales tampoco el mandatario puede renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario. El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten las facultades del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del mandato conferido al primero, desde el día en que se notifica a éste

el nuevo nombramiento.

Dispone el Código Civil del Estado en relación con el término del mandato, por muerte del mandante, que aunque termine por esta causa, debe el mandatario continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. En este caso, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

En el caso de que el mandato termine por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente los actos que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso en que un mandato se ha dado para tratar con persona determinada.

#### **2.3.2.6. DEL MANDATO JUDICIAL.**

El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado.<sup>14</sup> La mayoría de los autores lo definen como el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante. Nuestra legislación civil, al reglamentar este contrato, se refiere a los “procuradores en juicio”, por lo que, para efectos de estudio, cabe hablar indistintamente de procuradores o simples mandatarios.

---

<sup>14</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 41.

El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El procurador tiene, además de las obligaciones y derechos del mandatario especial para pleitos y cobranzas, los siguientes deberes especiales: tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo; pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse y, a practicar, bajo la responsabilidad que el Código Civil impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio. Si el procurador necesita abandonar el mandato, por impedimento o conveniencia, debe sustituirlo si tiene facultades para ello o avisar al mandante para que designe un nuevo procurador. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento. De la misma manera, el procurador tiene prohibido asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a éste, incluso aún renunciando a la procuración y, en caso de hacerlo, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a las sanciones previstas en la ley penal.

La legislación civil no señala de manera directa quienes pueden ser procuradores, no obstante, lo expresa indirectamente, al decir quienes tienen impedimento para serlo, a saber: los incapaces, Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción y, los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

En cuanto a la forma de otorgar el mandato judicial, el Código Civil del Estado dispone que: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito firmado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no

conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. Así mismo, el mandante puede ratificar, antes de que se dicte sentencia ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Por su parte, el procurador necesita poder con facultades especiales o cláusula especial, para el ejercicio de ciertos actos procesales, tales como: desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; hacer cesión de bienes; recusar; recibir pagos; para los demás actos que expresamente determine la ley.

Finalmente, además de las causas que dan por terminado el mandato general, el judicial concluye cuando: el poderdante se separa de la acción u oposición que haya formulado; se termina la personalidad del poderdante; el mandante transmite a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, siempre que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; el dueño del negocio realice alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato y, por último, cuando el mandante designa otro procurador para el mismo negocio.

#### **2.4. REPRESENTACION LEGAL. PRINCIPALES SUPUESTOS.**

La representación legal es cuando la ley faculta a una persona para que actúe a nombre y por cuenta de otra.<sup>15</sup> Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio y ejido) o el Juez cuando firma en las

---

<sup>15</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. México. 12ª ed. Edit. Porrúa. 2003, p. 91.

ventas forzosas. Pese a esa variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria, ya que a través de ella, como ya se dijo, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.

## 2.5. REPRESENTACION ORGANICA.

Ciertos autores engloban dentro del ámbito de los fenómenos representativos la actuación de la persona jurídica moral a través de sus órganos, pues evidentemente, por mucha semejanza que quiera establecerse entre persona física y persona jurídica colectiva, ésta carece de intelecto y corporeidad propios para actuar en el tráfico jurídico. Las personas jurídicas colectivas negocian y contratan a través de sus órganos.

La doctrina mayoritaria niega que la forma de actuar característica de las personas jurídicas colectivas deba configurarse como un supuesto de representación. La razón de tal conclusión estriba en que los órganos de esa persona jurídica colectiva contribuyen a crear la propia voluntad del ente personificado.

La denominada representación orgánica no debe ser considerada como un supuesto concreto de representación, aunque las personas jurídicas colectivas acudan frecuentemente al esquema representativo de forma voluntaria, otorgando poderes especiales o generales a terceras personas. En tal caso, los órganos de las esas personas jurídicas legitimados para ello, designan representantes, directos o indirectos, de la misma manera que las personas propiamente dichas. Tales representantes que, por principio de cuentas, son personas extrañas a la organización interna de la persona jurídica, aunque de facto, acaban por detentar el poder en las mismas, por ejemplo, los apoderados generales, que actúan en nombre y por cuenta de la persona jurídica y no de la persona natural o física que, en cuanto órgano, los haya apoderado.

### 3.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.<sup>20</sup>

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control constitucional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que le agravie.

Las notas esenciales del juicio de amparo pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

La doctrina, expuesta por diferentes tratadistas, ha suministrado diversos conceptos sobre el amparo. Así, Ignacio L. Vallarta dice que “el amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Edit. Porrúa. 1984, p. 28.

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 24, p. 28 y 29.

A su vez, Silvestre Moreno Cora, opina que el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los gobernados.<sup>22</sup>

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, manifiesta que el amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

De las anteriores y otras doctrinas, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite por actos de autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, que vulneren en perjuicio de un individuo, un derecho que esté consagrado en la Constitución, con la finalidad de restituirle al gobernado el uso y goce de la garantía violada o bien, impedir que se lleve a cabo el acto que a través del amparo se reclama.

### **3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Determinar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, no ha sido tarea fácil, dado que algunos autores consideran el amparo como un recurso, mientras que, para otros, es un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. Al analizar la diversidad de opiniones al respecto, debemos inclinarnos por la segunda consideración, ya que el juicio de garantías, como también suele llamarse, tiene más características de proceso autónomo que de recurso.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 24, p. 29.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México. 2ª ed. Edit. Themis. 2002, p. 12.

En efecto, "Recurso", como su propia denominación lo indica, es volver a dar curso al conflicto, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme. Para Guasp, el recurso es "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada"<sup>24</sup> En el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior. En suma: se sigue dentro del mismo proceso.

En el caso del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido el juzgador, se convierte en parte demandada y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicho juez, sino el de si la conducta de éste configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna.

En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el indirecto, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo se trata, según opina el jurista Héctor Fix Zamudio, de un proceso sobre el proceso.

Aún más, en el caso del recurso, el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Órgano de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. 27, p. 13.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Es oportuno hacer notar que, en el caso del amparo directo, no puede afirmarse que se trate de un juicio, con la connotación y contenido que al proceso corresponden, porque no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso por excelencia. No obstante ello, debemos ver siempre en el medio de control constitucional, un procedimiento extraordinario, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

### **3.3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS CLASES.**

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional. Además, la ley fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina, por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional. En efecto, la procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra establecida en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. El artículo 103 establece la procedencia del juicio de amparo por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y, por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal. A su vez, el artículo 107 constitucional establece diversas disposiciones acerca del juicio de garantías.

Existen dos clases de amparo, el directo o uni-instancial y el indirecto o bi- instancial.

**AMPARO DIRECTO O UNINSTANCIAL.-** Se denomina amparo de una instancia porque, por regla general, las resoluciones dictadas en él no admiten ningún recurso; son firmes desde el momento en que se dictan y notifican, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cuyo caso, procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, según lo dispone el artículo 107, fracción IX de la Constitución.

El juicio de amparo directo procede, según los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo, en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. De dicho juicio son competentes para conocer, por regla general, los Tribunales Colegiados de Circuito y, por excepción, la Suprema Corte de Justicia, cuando ejercita su facultad de atracción, entendiéndose por ésta, la facultad que tiene esa Corte Suprema, funcionando en Pleno o en Salas, para atraer a su conocimiento los juicios de amparo, directo o indirecto, en revisión, cuando tales juicios revisten características especiales que ameriten tal atracción.

**AMPARO INDIRECTO O BINSTANCIAL.-** Toda controversia constitucional que se plantea ante un Juez de Distrito, es un juicio de amparo indirecto o bi- instancial, dado que admite dos instancias, esto es, en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, ante el Tribunal Colegiado y, excepcionalmente, ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho juicio procede en contra de actos que no sean sentencias, laudos o resoluciones que

pongan fin al juicio, por lo tanto, procede en contra de cualquier acto de autoridad, realizado fuera, dentro y después de concluido el juicio, según lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

### 3.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de analizar las partes que integran el juicio de amparo, es necesario precisar que debemos entender por parte. Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente.<sup>25</sup>

De acuerdo al anterior criterio, es posible determinar, en cada juicio particular de que se trate, qué sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial, carecen de tal carácter. Así, tenemos que las partes, dentro de un proceso, serán aquellas personas que tengan un interés propio en el problema principal controvertido.

Así mismo, para efectos de nuestro estudio, debemos precisar que el concepto de parte se puede apreciar desde dos puntos de vista: material y formal.

Desde el punto de vista material, se entiende por parte a la persona que interviene directamente en el proceso, cuyos intereses están controvertidos y, por ende, las resoluciones del Juez los afectan en forma directa. Desde el punto de vista formal, parte será aquella persona que actúa de hecho en el juicio, ya sea por su propio derecho o en nombre y representación de otras personas jurídicas.

Ambas significaciones se pueden aplicar al juicio de amparo, pues en él, intervienen o pueden intervenir tanto partes materiales como partes formales. Así,

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Edit. Porrúa. 1984, p. 332.

tenemos que en tratándose del juicio de garantías, la Ley de Amparo, en su artículo 5º claramente especifica qué sujetos son parte de él, reputando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

A continuación, analizaremos cada uno de esos sujetos o partes que intervienen en el juicio de amparo:

**A) EL QUEJOSO.-** El quejoso o agraviado, como también puede llamarse, es la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal (artículos 1 y 4 de la Ley de Amparo) Se define comúnmente al quejoso como el titular de la acción constitucional de amparo. De hecho, es la persona que inicia o por el cual se promueve el juicio de amparo.<sup>26</sup>

Pueden tener carácter de quejoso, según lo dispone la ley de la materia, las personas físicas; las personas morales, a través de sus representantes legales; las personas morales oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6º a 10 de la propia Ley) y puede promover el juicio de amparo por sí o por interpósita persona.

Es preciso señalar que, aún cuando el gobernado no tenga capacidad de ejercicio, esa circunstancia de ninguna manera le impide ejercitar o promover el juicio de garantías, ya que basta que cuente con la capacidad de goce (entendida ésta como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) para que, por conducto de sus legítimos representantes, ejercite legalmente la acción de amparo.

---

<sup>26</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. Edit. Porrúa. 1970, p. 213.

El menor de edad, por su parte, puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el órgano de control, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años, porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** La autoridad o autoridades responsables, son aquellos órganos del Estado, del cual emanan los actos reclamados por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo; es a quién se le atribuye la violación de garantías. Sólo podrá legalmente ser considerada para efectos del amparo, aquella autoridad que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa que “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 300 y 301, páginas 519 y 520 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que “El término autoridades para los efectos del amparo comprende todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”, y que tales autoridades “Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo”.

**C) EL TERCERO PERJUDICADO.-** El tercero o terceros perjudicados, es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo

en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

Es de señalarse que en el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.

Así, el artículo 5º de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades

distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

**D) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-** El Ministerio Público Federal intervendrá en los juicios de amparo cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime si afecta o no el interés público.<sup>27</sup>

El artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, establece que: “El Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala”.

### **3.5. CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **3.5.1. CONCEPTOS GENERALES.**

##### **3.5.1.1. CAPACIDAD.**

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México. 2ª ed. Edit. Themis. 2002, p. 28.

De acuerdo con el derecho civil, todas las personas, por el sólo hecho de serlo, tenemos capacidad legal de goce; en cambio, no todas las personas poseen capacidad legal de ejercicio. De ahí que existan dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce se adquiere desde el momento mismo de nacer y se traduce en la aptitud natural o legal que tienen las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la facultad legal que tienen las personas para desarrollar por sí mismas los derechos y obligaciones a su cargo. Se adquiere por las personas físicas cuando cumplen la mayoría de edad, siempre y cuando gocen de buena salud mental.

La capacidad de ejercicio puede restringirse por diversas circunstancias que la propia ley prevé, tales como idiotismo, imbecilidad, sordomudez, entre otras.

En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad procesal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio in genere. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda comparecer judicialmente sino por conducto de su representación legal.<sup>28</sup>

### 3.5.1.2. LEGITIMACION.

Este concepto está íntimamente ligado al de "parte", pues implica la capacidad de intervenir en el amparo con ese carácter.<sup>29</sup> Por tanto, la legitimación se puede definir como el interés que se tiene para ejercitar una acción.

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Edit. Porrúa. 1984, p. 71.

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 32, p. 267.

Chiovenda, citado por Eduardo Pallares, en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", opina que la legitimación es la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y la identidad del demandado con la persona que obliga la ley.<sup>30</sup>

La anterior definición nos permite distinguir dos tipos de legitimación: la activa y la pasiva.

La legitimación activa consiste en que la persona sea titular del derecho que se pretende ejercitar en el juicio.<sup>31</sup> Por esa razón, estará siempre con relación al titular de la acción (actor o demandante).

La legitimación pasiva consiste en que la persona sea la obligada a reconocer ese derecho o a cumplir la obligación correlativa al mismo o en las dos cosas a la vez.<sup>32</sup> Este tipo de legitimación, por el contrario, tendrá relación con el obligado de la acción (demandado).

### 3.5.1.3. PERSONALIDAD.

Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el Juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial, entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él.

La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el

---

<sup>30</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 25ª ed. Edit. Porrúa. 1999, p. 534.

<sup>31</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. Edit. Porrúa. 1970, p. 168.

segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas. De ahí que las partes que intervienen en el juicio de amparo pueden tener personalidad originaria o derivada, ya que cada una de ellas, pueden ejercitar sus derechos por sí mismas o por conducto de sus representantes.

### **3.5.1.3.1. EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO. INTERPRETACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio. La excepción de falta de personalidad, pone de manifiesto que quien promueve simplemente no puede hacerlo y, por tal motivo, el juicio no puede existir. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.

Tesis: 312.

Página: 210.

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de las partes es un presupuesto

---

<sup>32</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. 35, p. 168.

procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Amparo directo 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6314/58. Velina Ponce. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5115/58. Cristóbal Villamil Aguilar y coag. 21 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2395/60. Natalia Barreto de Calderón. 12 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. y coag. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

### **3.5.2. LA CAPACIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**A) Del quejoso.-** En derecho común, como vimos con anterioridad, todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo a juicio, es decir, está dotado de capacidad y, por tal motivo, puede ser parte en un procedimiento.

Es pues, un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 constitucional, puede intentar la acción de amparo y, por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio correspondiente como quejoso.

Ahora bien, es principio del derecho común, como ya se dijo, que el menor de dieciocho años, emancipado o no, carece de capacidad procesal, esto es, no tiene potestad jurídica para comparecer por sí mismo en juicio, sino que necesita en este caso de un representante, ya sea tutor o quien ejerza sobre él la patria potestad. Sin embargo, en tratándose del juicio de amparo existe una excepción a ese principio, contenida en el artículo 6° de la Ley de Amparo, que permite a un menor de edad promover el juicio de garantías, sin la intervención de su legítimo representante, en cuyo caso, el Juez Federal, le designará de oficio un representante especial para que intervenga en el juicio, excepto cuando el menor hubiere cumplido catorce años, pues en ese supuesto, éste podrá hacer la designación de representante en el juicio.

**B) Del tercero perjudicado.-** La capacidad legal del tercero perjudicado en el juicio de amparo, está sujeta a todas las reglas que consigne el derecho común procesal y sustantivo al respecto o, en su caso, la ley que regule el acto reclamado, si ésta indica reglas especiales en cuanto la capacidad de las personas. En tal virtud, tendrá capacidad para comparecer en el juicio constitucional como tercero perjudicado aquella persona que tenga potestad de intervenir por sí misma en cualquier procedimiento judicial.

**C) De la autoridad responsable y del Ministerio Público Federal.-** Como partes que intervienen en el juicio de amparo, no están supeditadas a las reglas legales que norman la capacidad y, por ende, ninguna restricción a la misma

deben tener. Sin embargo, por su propia naturaleza, esas instituciones necesariamente tienen que ser representadas por personas físicas, quienes, por tanto, sí se encuentran sujetas a las disposiciones legales que rigen la capacidad de ejercicio, de tal forma que, contra ellas, si pueden aplicar las restricciones legales a dicha capacidad.

### 3.5.3. LA LEGITIMACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

**A) Del quejoso.-** En el juicio de amparo está legitimada activamente la persona jurídica que haya sufrido un agravio por la violación constitucional que se impugna.

**B) El tercero perjudicado.-** La persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado, tiene legitimación para comparecer en el juicio de amparo en que éste se ataque, como tercero perjudicado. Así, aunque a primera vista parezca erróneo considerarlo como legitimado pasivamente, así lo es, dado que la acción constitucional tiene por objeto nulificar el acto reclamado y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y, de obtener el quejoso la protección de la Justicia Federal, la sentencia que lo ampare tendrá efectos contra el tercero perjudicado.

**C) De la autoridad responsable.-** La legitimación pasiva corresponde a la autoridad responsable que haya dictado o ejecutado el acto violatorio de la Constitución. Frente a ella se ejercita la acción de amparo y, por lo tanto, está obligada a responder de la constitucionalidad de sus actos. De esa manera, los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo respectivo, en los que se otorgue la protección de la Justicia Federal al quejoso, serán obligatorios para la autoridad señalada como responsable y, por ende, ésta deberá dejar sin efectos sus actos declarados inconstitucionales.

**D) El Ministerio Público Federal.-** No se encuentra legitimado activa ni pasivamente. Interviene como parte imparcial en el juicio de amparo a fin de que se cumpla la ley y se respeten los derechos de la sociedad y del Estado.<sup>33</sup>

#### **3.5.4. LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Según los principios generales del derecho procesal, la personalidad es uno de los presupuestos procesales, sin la que no es posible iniciar ni continuar válidamente un juicio. Lo mismo ocurre en tratándose del juicio de garantías y, por lo tanto, para que se acepte la referida personalidad, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 13 que “Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas”. De tal manera que la simple afirmación del demandante del amparo, llámese quejoso o agraviado, es insuficiente para tener por acreditada la personalidad para promover el juicio constitucional, siendo preciso presentar algún elemento de convicción que demuestre el reconocimiento de la personalidad hecho por la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Por su parte, el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente: “En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el

---

<sup>33</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. Edit. Porrúa. 1970, p. 169.

juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles". Este último ordenamiento, a su vez, previene en su artículo 1º, último párrafo, que "Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario".

Ahora bien, las personas morales, tanto de derecho público como privado, también pueden acudir al juicio de amparo en defensa de sus derechos. En efecto, los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo les otorgan ese derecho y determinan la representación procesal que se necesita para ejercitarlo.

Así, el artículo 8º de la Ley de Amparo, dispone que: "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Por su parte, cuando se trate de personas morales de derecho público, la Ley de Amparo, en su artículo 9º, dispone que dichas personas jurídicas podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

De la misma manera, están legitimados en el juicio de amparo y, por tanto, debe reconocerse su personalidad para interponer el juicio constitucional, a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, pero única y exclusivamente en los términos que previene el artículo 10 de la Ley de Amparo que dice: "La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente

con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Finalmente, respecto a la personalidad de las autoridades responsables, la Ley de Amparo dispone que “Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones”.

### **3.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los llamados principios constitucionales del juicio de amparo son lineamientos o reglas que se encuentran contenidos en la Constitución Federal, en su artículo 107, que rigen y sustentan al juicio de amparo.<sup>34</sup> Tales principios son: de Instancia de Parte Agraviada; de Existencia de un Agravio Personal y Directo; de Definitividad; de Prosecución Judicial; de la Relatividad de las Sentencias de Amparo, llamado también “Fórmula Otero”, de Estricto Derecho y el de Suplencia de Queja Deficiente. A continuación analizaremos en particular cada uno de esos principios:

**A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.-** Este principio consiste en que para reclamar la violación de la garantía individual por el acto de autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo, persona física o moral, que la haya sufrido, toda vez que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo, procederá de oficio para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada (artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal).

---

<sup>34</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. México. Edit. Pac, S.A. de C.V. 2002, p. 5.

**B) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.-**

Este principio consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente, no de carácter incierto o futuro. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que ese daño o perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos públicos subjetivos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en el patrimonio.

**C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** En términos amplios, este principio consiste en que el individuo que ha sufrido por parte de la autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente a reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios ordinarios de defensa que tenga a su alcance para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Federal), ya que de no hacerlo, el juicio de amparo será improcedente, según lo dispone el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

Este principio tiene excepciones, tratándose sobre todo de la protección que es debida a la libertad humana y para proteger a los individuos contra los graves atentados que se cometan en contra de ellos. Así, tenemos que a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, es combatible en juicio constitucional, sin existir obligación de agotar recurso alguno, en los siguientes casos:

a) Contra actos que afecten derechos de menores e incapaces y cuando se trate de acciones relacionadas sobre el estado civil de las personas o afecten el orden y la estabilidad de la familia;

b) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento,

multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales);

c) Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación;

d) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado;

e) Cuando se trata de personas extrañas al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia;

f) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación;

g) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o, cuando la prevean, condicionen su procedencia a la satisfacción de mayores requisitos que los señalados por la propia Ley de Amparo y, por último,

h) Si el quejoso se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad quejoso, aún cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

**D) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.**- Este principio consiste en que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas de orden público, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías individuales, deberá

substanciarse en un procedimiento judicial, en el que se cumplan todas las formalidades del mismo (artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Federal).

**E) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-** Es la llamada "Fórmula Otero": Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio de amparo (quejosos), jamás respecto de terceros. Dicho principio puede extenderse a las autoridades, dado que las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables (artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo).

**F) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expresados, exclusivamente. Y, si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida en base a los agravios. Este principio también tiene algunas excepciones, las cuales se expresarán al tratar el principio relativo a la suplencia de la queja deficiente.

**G) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE.-** Este principio es el opuesto al anterior y consiste en la obligación que tiene el Órgano de control constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación ni los agravios contenidos en la demanda o recurso, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta respecto de los actos reclamados. La Ley de Amparo, dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja, en los siguientes casos:

a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, deberán corregir esos errores y examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, amparando por los que en realidad aparezcan violados;

b) En materia penal la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

c) En materia obrera, si es a favor del trabajador;

d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular;

e) Si se promueve a favor de menores e incapaces;

f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte y, por último,

g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### 4.1. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

##### 4.1.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es procedente en contra de los siguientes actos:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él;

En este punto, es preciso decir que el tercero extraño a un juicio o procedimiento no tiene la carga procesal de agotar los medios ordinarios de defensa para combatir el acto que lo agravia.

Por **tercero extraño** debemos entender a cualquier persona que no ha figurado en el juicio o procedimiento como parte (en sentido material) y, no obstante, sufre afectación en su esfera jurídica dentro de dicho juicio o procedimiento o en ejecución de resoluciones dictadas en ellos, sin haber tenido la

oportunidad de ser oída en su defensa por no ser parte y desconocer las actuaciones relativas. Dentro de este concepto de tercero extraño debemos incluir aquella parte material que no fue emplazada o lo fue incorrectamente.

De esta manera, para los efectos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se entiende por tercero extraño:

a) La persona que no es parte de la contienda que se plantea en el proceso respectivo y, por tanto, no tuvo oportunidad de defenderse y,

b) La persona que, siendo parte en la contienda, no fue citada legalmente a juicio y, por tanto, no tuvo oportunidad de defenderse.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 196,932

Jurisprudencia.

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: P./J. 7/98

Página: 56

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de

ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 7/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo y,

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

#### **4.1.2. LA DEMANDA. FORMA Y REQUISITOS.**

El juicio de amparo indirecto inicia con la demanda; mediante ella, el quejoso ejercita la acción de amparo ante el Órgano jurisdiccional competente, al que le solicita el amparo y protección de la Justicia Federal para que se le restituya en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

De la demanda de amparo, pueden enunciarse los siguientes principios:

a) Es un acto de declaración de voluntad del quejoso y mediante ella se inicia el juicio de amparo, siempre que esté formulada legalmente, se presente en término oportuno y con los documentos que la Ley de la materia determina y,

b) Presupone siempre la existencia de un acto de autoridad, que puede ser de acción u omisión, por el cual se violen las garantías individuales o la soberanía local o federal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo enuncia los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, la cual debe formularse por escrito, excepto en los casos previstos en los diversos artículos 117 y 118 de la citada Ley, y deberá expresar:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

VI.- Si el amparo se promueve por leyes o actos de la autoridad, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Ahora bien, según la opinión del maestro Ignacio Burgoa, los conceptos de violación (artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo), constituyen la parte medular de toda demanda de amparo y los define como la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.<sup>34</sup>

#### 4.1.2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA E INICIACION DEL TRAMITE.

La demanda de amparo indirecto debe presentarse ante el Juez de Distrito competente y, por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente, ante el superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías constitucionales en materia penal que consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de nuestra Carta Magna.

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano, el Juez de Distrito la examinará para determinar: si es competente el Juzgado, por

---

<sup>34</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Edit. Porrúa. 1984, p. 78.

tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia; si es procedente la demanda y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias necesarias de la demanda, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley de Amparo.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a la Ley de la materia, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas,

contadas desde la en que fueron presentadas.

#### **4.1.3. EL INFORME JUSTIFICADO**

El informe justificado es el que rinde la autoridad responsable al Órgano de control constitucional y contendrá los razonamientos lógico-jurídicos por los que dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad.<sup>35</sup>

La ley de amparo dispone al respecto, en su artículo 149, segundo párrafo, que: "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe...".

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

#### **4.1.4. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

---

<sup>35</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. México. Edit. Pac, S.A. de C.V. 2002, p. 51.

La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.<sup>36</sup>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo indirecto existen dos clases de suspensión: de oficio o a petición de la parte agraviada.

La **suspensión de oficio** procede, según lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Dicha suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Por su parte, la **suspensión a petición de parte agraviada**, puede dividirse en: suspensión provisional y suspensión definitiva. La suspensión provisional es la medida cautelar dictada por el Juez de Distrito, por la que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se resuelva, si esta medida se otorga o no en forma definitiva. A su vez, la suspensión definitiva es la medida

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México. 2ª ed. Edit. Themis. 2002, p. 109.

cautelar decretada por el Órgano de control constitucional, por la que se resuelve que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se dicte el fallo constitucional.

La suspensión a petición de parte agraviada se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

#### **4.1.5. LAS PRUEBAS.**

En el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo). Deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

Los medios de convicción consistentes en testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la propia audiencia; se deberán exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos; con las copias de los mismos, se ordenará correr traslado a las partes, para que puedan formular por escrito o bien verbalmente repreguntas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho (artículo 151 de la Ley de Amparo). Cabe mencionar que con respecto a la inspección judicial, si bien es cierto que la ley no pide que al ofrecerse se indiquen los puntos sobre los cuales versará, si es conveniente que ello se realice en el escrito de ofrecimiento, a fin de que se hagan del conocimiento de las demás partes en el juicio, así como también resulta importante resaltar dichos puntos, para que el juez esté en condiciones de desahogar dicho medio de convicción, pues de lo contrario, no se

tendría conocimiento de qué es lo que se va a inspeccionar. De conformidad con el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

#### 4.1.6. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto. Se le denomina también audiencia de fondo. Comprende tres periodos que son: el probatorio, el de alegaciones y el de la pronunciación de la sentencia.<sup>37</sup> Esta audiencia constitucional no siempre es posible celebrarse en el día que se señaló para ese efecto, dado que la misma puede llegar a diferirse por diferentes razones.

#### 4.1.7. LA SENTENCIA.

La sentencia en el juicio de amparo en general es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el Juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias que ponen fin al mismo: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada y, las que se la conceden.

a) La sentencia que sobresee, pone fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es declarativa ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México. Edit. Porrúa. 1984, p. 53.

b) La sentencia que niega el amparo, constata la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos, los cuales deben ser estudiados en su totalidad. Esta sentencia de igual forma es declarativa y, por último,

c) La sentencia que concede el amparo, es una típica sentencia de condena, ya que obliga a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Es el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible.

Las sentencias de amparo deben reunir los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que son:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y,

III.- Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

#### **4.1.7.1. ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el

caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (Artículo 76 de la Ley de Amparo).

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

## **4.2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

### **4.2.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados (artículo 158 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, por sentencias definitivas en términos del artículo 46 de la Ley de la materia, debemos entender las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Así mismo, por resoluciones que ponen fin al juicio, debemos considerar a aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Si las violaciones reclamadas por el impetrante del amparo son cometidas durante el procedimiento, éstas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles, el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas: I) Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale; y, II) Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia

#### **4.2.2. LA DEMANDA. REQUISITOS.**

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito y deberá reunir los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de la materia, que son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

#### **4.2.2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA E INICIACION DEL TRAMITE.**

En el amparo directo, por regla general, la tramitación se realiza en una sola instancia, pero esta regla no es absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en que puede haber una segunda

instancia a través de la interposición del recurso de revisión que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede intervenir en el amparo directo, a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la constitución que dice: “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten”.

La demanda de amparo directo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado (Artículos 163 y 44 de la Ley de Amparo). Al presentarse la demanda, la autoridad responsable dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo, sentencia o resolución de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de las partes al juicio constitucional y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales.

El quejoso debe acompañar a su demanda una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Si el quejoso no presentare las copias antes señaladas, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias

omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Situación diversa en asuntos del orden penal y agrario; en que la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta; el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

La autoridad responsable tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. La responsable deberá remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, las constancias que acrediten el debido emplazamiento a las partes y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días, así como su informe con justificación, dejando en su poder copia del mismo.

Así mismo, la autoridad responsable al momento de remitir los autos, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La expresada copia certificada será enviada por la autoridad responsable en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento: si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser:

**1.- Auto de desechamiento de la demanda.** El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Ahora bien, para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional sean como ya se dijo, manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

**2.- Auto aclaratorio de la demanda.** En el supuesto de que hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber sido satisfechos los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que deberán precisarse en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable y,

**3.- Auto admisorio de la demanda.** Así mismo, si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias motivo del requerimiento procede admitir la demanda, para lo cual se dicta un auto ordenando formar y registrar en el libro de gobierno el juicio de amparo, poner el expediente y los anexos a la vista del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado, para que formule o no pedimento.

#### **4.2.3. EL INFORME JUSTIFICADO.**

El informe justificado debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se

dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

#### **4.2.4. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

La Ley de Amparo, en su artículo 170, dispone que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, ya sea sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. En tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, dicha suspensión operara de oficio, en cuyo caso, la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Por su parte, cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

#### 4.2.5. LAS PRUEBAS.

Dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, de las cuales el quejoso ha de pedir copia para presentarla con su demanda de amparo; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque éstas implican necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como fue del conocimiento de la autoridad responsable.

Lo anterior tiene excepciones, que son las siguientes:

a) Pueden ser admitidas aquellas pruebas tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, con la salvedad de que en la primera instancia se haya emitido pronunciamiento al respecto y no se hubiese combatido;

b) De igual forma, en los casos en que la inconstitucionalidad del acto deviene de la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración constancias o pruebas que por causa ajena al quejoso no constan en autos del juicio de origen y que de haber constado hubiesen evitado la emisión del acto de molestia o lo harían evidentemente violatorio de garantías sin necesidad de aporte de prueba alguna, máxime cuando no existe otro medio ordinario o extraordinario de defensa mediante el cual se pudiese impugnar el acto reclamado y lograr su anulación, revocación o modificación, aportando como medio convictivo la constancia faltante, considerando, desde luego, que en ese caso la responsable partió de un presupuesto incorrecto, al faltarle una constancia importante para normar su criterio;

c) Asimismo, cuando una demanda de amparo es desechada por extemporánea, son admisibles aquellos medios convictivos con los que se pretenda demostrar la oportunidad de la presentación del libelo y,

d) Existe la posibilidad de admitir pruebas supervenientes cuando debe acreditarse que el asunto es de naturaleza civil y no agraria, para una correcta e íntegra resolución del problema que se plantea, toda vez que las cuestiones de competencia derivadas precisamente de un precepto constitucional, como en el caso de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, resultan de orden público y de estudio preferente, además de constituir un presupuesto procesal que debe declararse aun oficiosamente.

#### **4.2.6. LA SENTENCIA.**

Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas: I) El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y II) El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

#### **4.3. RECURSOS EN EL AMPARO.**

Los recursos en el juicio de amparo son los medios de defensa previstos por la ley para impugnar los actos llevados a cabo en este procedimiento, mediante los cuales se pueden modificar, revocar o confirmar los mismos.

En el juicio de amparo únicamente se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, según lo establece el artículo 82 de la Ley de Amparo.

**RECURSO DE REVISIÓN.**- Este recurso se encuentra previsto por el artículo 83 de la Ley de Amparo y se debe de interponer por escrito, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, por conducto del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito; el escrito de expresión de agravios, deberá acompañarse con copias suficientes para correr traslado a todas las partes, y en caso de no ser así, se requerirá a la parte que lo hizo valer para que exhiba las copias faltantes. Procede el recurso de revisión, en los siguientes supuestos:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal Responsable.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En los casos referidos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el original del expediente a la autoridad que vaya a conocer de dicho medio de impugnación, esto es, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el original del escrito de expresión de agravios y con una copia del mismo para el Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Ahora bien, en relación al recurso de revisión contra las sentencias emitidas por un Juez de Distrito en los juicios de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General número 5/2001, de fecha veintiuno de junio

de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, se determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían además de aquellos asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son:

1) Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una Ley Federal o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En la demanda se hubiere impugnado una Ley Local o un Reglamento Federal o Local.

**RECURSO DE QUEJA.**- Este medio de impugnación se encuentra previsto y reglamentado por los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo. Permite la impugnación tanto de actos emitidos por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito en el procedimiento del juicio de amparo, así como

también contra actos de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

El recurso de queja es procedente:

I.- Contra autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se le impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Dada entrada al recurso en los supuestos señalados, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por

igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.**- Este recurso está previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, y procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

### **5.1. CONCEPTO DE VIOLACIONES PROCESALES.**

Las violaciones de índole procesal, son las cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, que trascendieron al resultado del fallo.

Las violaciones procesales pueden ser de distinta naturaleza. Así, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo y, por su parte, en el diverso artículo 160 de la Ley citada, se prevén los casos en que ocurren esas violaciones, en tratándose de juicios del orden penal.

### **5.2. IMPUGNACION DE VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO.**

Como vimos en capítulos anteriores, a través del juicio de amparo directo, pueden impugnarse las violaciones procedimentales cometidas en el transcurso del juicio del cual emana el acto que se reclama.

Dichas violaciones procesales no se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo directo pues, como se dijo, los únicos actos impugnables en amparo directo son las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Así lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo, que dice "Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

En tal sentido, para que una violación procesal sea impugnabile en amparo directo, debe reunir los siguientes requisitos:

1) Que afecte las defensas del quejoso;

2) Que trascienda al resultado del fallo;

3) Que no se trate de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y,

4) Si se trata de violaciones cometidas en juicios de materia civil, debe prepararse el amparo, en términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 161 de la Ley de Amparo, que señala: "En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I) Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale y, II) Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia".

El primer requisito consiste en que el quejoso se vea afectado, de cualquier manera, en la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, esto es, que se dé alguna circunstancia en el juicio de origen que impida al quejoso conocer a cabalidad la cuestión por la cual está siendo citado; que no se le permita contestar o alegar adecuadamente en el proceso; o que se violen los principios de recepción de pruebas en su perjuicio.

En términos del segundo requisito, esas violaciones procesales deberán trascender al resultado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es decir, debe existir una relación de causa a efecto entre la violación procedimental y el sentido de la resolución dictada, de tal manera que, si no se

hubiese cometido dicha violación, el juzgador de origen habría emitido un fallo en otro sentido.

Estos dos requisitos deben expresarse debidamente en los conceptos de violación aducidos por el quejoso en la demanda de amparo directo, razonando y explicando de manera clara porqué con la violación aducida se afectaron sus defensas (garantía de audiencia) y se trascendió al resultado del fallo. De otra manera, el Tribunal Colegiado podría considerar como no fundados los conceptos de violación de la demanda de garantías.

El tercer requisito para que sea procedente el análisis de las violaciones procesales en el amparo directo, consiste en que no se trate de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, pues en tal caso, lo que procede es promover el juicio de amparo indirecto, por así establecerlo la Ley de la materia; entonces, esos actos no son impugnables en la vía directa y el quejoso deberá observar dicha regla de procedencia.

Finalmente, el cuarto requisito, para los amparos en materia civil genérica, consiste en lo que se conoce como preparación del amparo, que no es otra cosa sino la carga procesal para el agraviado de impugnar la violación procedimental, en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario de defensa y dentro del término legal; y en caso de que la ley de la materia no conceda dicho recurso ordinario o si, concediéndolo, éste fuera desechado o declarado improcedente, de deberá invocar dicha violación procesal como agravio en la segunda instancia (si la violación se cometió en la primera)

### **5.2.1. VIOLACIONES PROCESALES DE NATURALEZA CIVIL, ADMINISTRATIVA O DEL TRABAJO.**

El artículo 159 de la Ley de Amparo señala, de manera ejemplificativa, y no limitativa, cuáles son las violaciones procesales en materia civil, administrativa o del trabajo que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo. Dicho precepto textualmente dice: “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

### **5.3. ANALISIS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 159, DE LA LEY DE AMPARO.**

En este apartado, analizaremos brevemente la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, que se ocupa de que el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, en cuyo caso, deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Es conveniente aclarar que, contra lo que en muchas ocasiones se ha pretendido haciendo una errónea interpretación de su significado, esta fracción no se refiere al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino de que un falso representante haya intervenido en su nombre en el juicio en que se dictó la sentencia, laudo o resolución reclamada.<sup>41</sup> Es decir, el sentido jurídico de la

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. 27, p. 566.

hipótesis normativa mencionada, se refiere exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal o voluntario del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad.

### **5.3.1. INTERPRETACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 159, DE LA LEY DE AMPARO.**

El Poder Judicial Federal, ha interpretado, para entender sus alcances y significado, la fracción II, del artículo 159 de la Ley de Amparo, que se refiere a la mala o falsa representación en un juicio, como violación a las leyes del procedimiento. Dicha interpretación, se encuentra plasmada en el siguiente criterio Jurisprudencial:

No. Registro: 196,393

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: I.5o.C. J/8

Página: 982

**VIOLACIÓN PROCESAL. MALA O FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAMIENTO NI EL MAL DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL MANDATARIO O PROCURADOR.** La mala o falsa representación mencionada en la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal o voluntario del quejoso, no hubiera tenido en realidad tal cualidad; por tanto, aunque se invoque el referido precepto, si la infracción alegada en el juicio de garantías no se sustenta en la situación descrita anteriormente, sino en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en

un mal desempeño en la actividad profesional de algún mandatario o procurador, como estas circunstancias nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación aducida debe ser desestimada.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 485/92. Carlos Salgado Balderas. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 1895/93. María del Pilar Moreira Moreno. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 5485/93. Ernesto Velázquez Valenzuela. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 5815/93. Rosalía Martínez Domínguez. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 505/98. Antonio Maldonado Tolentino. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

## CONCLUSIONES

La inquietud por realizar el presente trabajo surgió, principalmente, al presentarse dos interrogantes al estudiar la causal de mala o falsa representación en un juicio, considerada por la Ley de Amparo como una violación a las leyes del procedimiento en materia civil, administrativa o del trabajo. Dar respuesta a esas interrogantes es primordial para determinar si debe subsistir o no la causal de mala o falsa representación en un juicio como violación al procedimiento para la procedencia del amparo directo, que es tema de la presente tesis.

Así, como primer punto se visualiza la pregunta ¿puede una persona comparecer a juicio en representación de otra, sin estar legitimado? Hemos visto, en primer lugar, que en nuestro sistema jurídico las partes que tienen capacidad procesal pueden comparecer a juicio personalmente (por propio derecho) o a través de un representante. Esa representación puede tener diverso origen, ya sea que provenga directamente de la propia ley o, en su caso, de un acto jurídico del cual nace. En el primer supuesto, la ley determina específicamente en que personas recae esa representación, así tenemos, por ejemplo, que la representación legal de los menores recae en los padres y, a falta de éstos, en los abuelos; en el caso de una sucesión, es el albacea el que por ley, representará a esa sucesión, por citar algunos supuestos. La ley no deja dudas pues, en tratándose de representación legal, en que personas recae ese carácter ni en que supuestos se da. Aún más, la ley establece reglas rígidas y bien intencionadas para vigilar esa correcta representación legal en el juicio.

En el segundo supuesto, estamos en presencia de la llamada representación voluntaria, la cual, como vimos, puede conferirse a través de un poder o por medio de la celebración del contrato de mandato. Dichas figuras jurídicas, de la misma manera, tienen reglas estrictas para su otorgamiento, incluso, constriñendo a la persona que será representada, en algunos casos, a presentarse ante el Juez, a ratificar el otorgamiento de esa representación.

Por ello, dadas las propias características de las figuras de representación que en el cuerpo de este trabajo explicamos, considero que no es posible que una persona se ostente en un juicio como representante legal, apoderado o mandatario de otra, aunque en realidad carezca de esa cualidad y, aún en el caso improbable reitero, de que ese supuesto se actualice, el Juzgador tiene la obligación, incluso desde la presentación de la demanda, de estudiar de oficio los presupuestos procesales, entre los que se encuentran la legitimación y la personalidad en un juicio, según los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda interrogante que me planteé, en relación a la falsa o mala representación en un juicio como violación al procedimiento para la procedencia del amparo fue ¿cómo se puede demostrar ante el Tribunal Colegiado tal violación, si, por regla general, en el amparo directo no se admiten ninguna clase de pruebas? En efecto, la conclusión de un proceso judicial, administrativo o laboral, en el que una persona sea representada por otra, sin que exista en realidad tal representación, presupone una resolución final que indudablemente puede afectar las garantías constitucionales de esa persona que fue mala o falsamente representada; sin embargo, hemos visto al analizar la forma de substanciación del juicio de amparo directo que, dada su tramitación, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable en las que aparezca el acto reclamado (sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio) y, la causal de violación al procedimiento en estudio, no encuadra en ninguno de los casos de excepción en los que sí se pueden ofrecer otros medios probatorios. Por ello, considero que ningún sentido tiene considerar la mala o falsa representación como violación a las leyes del procedimiento en un juicio, para la procedencia del amparo directo, pues su estudio (artículo 78 de la Ley de Amparo) se limitará a esas constancias que remita la autoridad responsable y, por ende, se dejaría en estado de indefensión al peticionario del amparo, al no permitirle ofrecer pruebas para demostrar que fue mala o falsamente representado.

En ese orden de ideas, llego a la conclusión de que ningún sentido ni aplicación práctica tiene la mala o falsa representación como violación al procedimiento en un juicio para la procedencia del amparo directo y, por lo mismo, debe derogarse esa disposición, pues aunado a lo expuesto en líneas anteriores, la impugnación de esa violación, improbable, se repite, sería conveniente establecerla como uno de los actos en contra de los que proceda el juicio de amparo indirecto, ya que la persona mal o falsamente representada, en realidad tendría el carácter de tercero extraño al juicio y, en ese supuesto, de impugnarse esa violación en amparo indirecto, el quejoso tendría oportunidad de ofrecer las pruebas que considere pertinentes para demostrar esa mala o falsa representación y podría alegar tal violación procesal, desde un principio y no esperar a que se ponga fin al juicio, por medio de una sentencia, laudo o resolución.

## **BIBLIOGRAFIA**

- *ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. PREMISAS PARA DETERMINAR LA INDOLE DE LA LLAMADA JURISDICCION VOLUNTARIA. Ed. Harla. Madrid. 1981. P.p. 97.*
- *ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL, BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Volumen 2. Ed. Harla. P.p. 99.*
- *BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1981. P.p. 753.*
- *BEJARANO SANCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1984. P.p. 442.*
- *BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 26ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1998. P.p. 1079.*
- *BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1984. P.p. 447.*
- *CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª. ed. Ed. Harla. México. 1998. P.p. 559.*
- *CHAVEZ CASTILLO RAUL. EL JUICIO DE AMPARO, BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Volumen 7. Ed. Harla. p.p. 110.*

- *CHIOVENDA JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL. 19ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. p.p. 971.*
- *DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO III. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 1966. P.p. 392.*
- *DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 4ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2002. p.p. 866.*
- *GARCIA TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 1974. P.p. 244.*
- *GOLDSCHMIDT JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL, TRADUCIDO POR LEONARDO PRIETO CASTRO. Ed. Labor, S.A. Barcelona. 1936. P.p. 346.*
- *GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª. ed. Ed. Trillas. México. 1985. p.p. 329.*
- *GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª. ed. Ed. Harla. México. p.p. 429.*
- *J. COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1993. P.p. 524.*
- *OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Oxford. México. 2001. P.p. 446.*

- *PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 1997. P.p. 907.*
- *PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1970. P.p. 319.*
- *PETIT EUGENE. DERECHO ROMANO. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. P.p. 717.*
- *PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. P.p. 303.*
- *ROCCO UGO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1969. P.p. 311.*
- *SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 2ª ed. México. 1999. P.p. 256.*
- *SOTO ALVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª ed. Ed. Limusa. México. 1994. P.p. 294.*
- *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México. 2002. P.p. 589.*

- *VERGARA TEJEDA JOSE MOISÉS. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO. DOCTRINA MODELOS Y JURISPRUDENCIA. Ed. Ángel Editor. México. 1998. p.p. 1039.*

#### **LEGISLACION**

- *ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*
- *ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.*
- *GUANAJUATO. CODIGO CIVIL.*
- *GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*